En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 278/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 540/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 278/23 de fecha 27 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1363324 agravios ID 1383249), contra la SD n° 278/2023. Corrido el respectivo traslado, no fue contestado por la contraria. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra el Sr. <Persona 2>, a fin se lo condene al

cumplimiento de la obligación de confeccionar -el certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales (art. 80 de la LCT), como también la entrega de certificación previsional –certificación de servicios y remuneraciones de ANSES, Form. P.S 6.2.-, ello bajo apercibimiento de fijarse astreintes por cada día de incumplimiento. Persiguió también, la condena a que se le abonen los importes de créditos laborales que identifica en liquidación provisoria, a saber: a) diferencias salariales por período no prescripto desde enero/2011 hasta octubre/2012 inclusive, en base a la categoría de vendedor B del CCT 130/75 jornada completa –básicos y adicionales- y cuotas del SAC; b) diferencia impaga sobre SAC proporcional y la indemnización por vacaciones no gozadas con su SAC proporcional; c) indemnización del art. 80 LCT; d) sanción conminatoria del art. 132 bis LCT e) indemnización por daños y perjuicios al no habérsele depositado el aporte patronal del seguro de retiro complementario de empleados de comercio y privándolo con ello de la suma que hubiere tenido depositada y disponible en su cuenta de capitalización a la época de la extinción de la relación laboral (capital con más rentabilidad) para ser retirada; f) declaración de temeridad y malicia en los términos de los arts. 9 Ley 25013 y 275 LCT. Arribando ello a una suma total de pesos $153.087,95, con más la indemnización por omisión de depósito del seguro de retiro complementario de empleados de comercio que estima en pesos $17.000 y la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT. Solicitó la declaración de

inconstitucionalidad de la naturaleza “no remunerativa” de los adicionales de convenio del CCT 130/75 negociados en acuerdos paritarios de los años 2012 y 2013. Todo ello con la aplicación de intereses a tasa activa del B.N.A. o <Persona 3> o la que mejor refleje el costo del dinero en plaza desde que cada crédito fue exigible y hasta su efectivo pago. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó. En tiempo oportuno compareció el accionado-Sr. <Persona 2>-; contestó demanda oponiéndose a su progreso y solicito el íntegro rechazo de la misma con imposición de costas. Controvirtió los hechos relatados por el actor, brindó su propia versión de los hechos y se opuso a las pretensiones del accionante argumentando al efecto. Ofreció prueba. Finalmente, peticionó.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda el actor relató que empezó a desempeñarse desde fecha 02/03/1989 como empleado de comercio en la casa de revelado de fotografía conocida como “<Persona 4>”, propiedad del Sr. <Persona 2>; que desde niño, con nueve años de edad, comenzó a prestar servicios a raíz de que su tía <Persona 5> trabajaba allí; que primeramente solo brindaba ayuda y que, en la fecha mencionada, el Sr. <Persona 2> le ofreció el puesto de cadete que aceptó inmediatamente, configurándose desde tal fecha un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, ascendiendo a vendedor “A” cuando cumplió la mayoría de edad, a pesar de una deficiente registración e incorrecta categorización; que por dicha razón abandonó sus estudios primarios abocándose exclusivamente a prestar servicios para el accionado.

Expuso que recién fue registrado luego de trece años de servicios en fecha 01/09/2002 y como consecuencia de sus insistentes reclamos pero sin su conocimiento fue dado de baja por el demandado, siendo que en los hechos continuaba prestando servicios con normalidad y habitualidad, dándole una nueva fecha de alta el día 01/09/2005 según recibos de haberes y el 31/05/2005 de acuerdo a constancias de AFIP.

Afirmó que desde su ingreso cumplió tareas de cadete y luego de ciertos años, y siendo mayor de edad, fue ascendido y se le encomendó atención al público como vendedor "A", cumpliendo una jornada de lunes a sábados de 9:00 h a 13:00 h y de 17:00 h a 20:00 h. Destaco la incorrecta categoría de ventas "A" reservada para degustadores y exhibidores de productos y no para empleado de venta inicial.

Se expidió respecto a los incumplimientos del demandado, en principio manteniendo en clandestinidad por trece años la relación laboral –del año 1989 a 2002–, luego tras la registración en 2002 con la fecha de ingreso, dándole de baja y según constancias de la AFIP dando un nuevo alta el 31/05/2005, que difirió del recibo de sueldo en el que consta el ingreso en 01/09/2005.

Sostuvo que desde su registración fue encuadrado como empleado de comercio en categoría auxiliar "A", lo que es incorrecto atento que las labores desempeñadas eran principalmente las de ventas, ocupándose esporádicamente de revelar fotografías, ordenar el local y limpiarlo.

Manifestó que luego de consignar en los recibos de sueldo una nueva e incorrecta fecha de ingreso, lo

registraron en categoría ventas pero como vendedor “A” cuando en realidad se trata de un vendedor “B”, dando lugar a una nueva irregularidad ya que el salario básico conforme CCT 130/75 era abonado en forma insuficiente, no solo por la incorrecta categorización sino porque se realizó como si prestara servicios en una jornada reducida cuando, de acuerdo al horario relatado, era trabajador a jornada completa, de ahí que el salario se abonaba en forma insuficiente y ocurría lo mismo con los adicionales y sumas de pretenso carácter no remunerativo.

Dijo que se le retuvieron aportes con destino a organismos de seguridad social y sindicales, pero se incumplió con la obligación contractual de ingresar dichos fondos. También se omitió hacer aportes del seguro complementario de retiro previsto y regulado en el CCT 130/75 y no se le informó cuál era la ART que le correspondía.

Explicó que el más grave incumplimiento fue la deficiente e incorrecta registración de la jornada de trabajo pues laboraba ocho horas diarias y se le abonaba salarios y se registró el empleo como de tiempo parcial con media jornada de trabajo, en una forma más de fraude laboral para pagar salarios inferiores y evadir aportes y contribuciones patronales. Asimismo destaco la omisión del demandado de abrir cuenta a su nombre conforme lo dispusiera la Resolución 360/2001 del MTEyFR.

Manifestó que hizo reiterados reclamos a su empleador para el correcto registro de la relación y el adecuado pago de salarios por categoría y por jornada, remitiendo incluso intimaciones por escrito, las que ha extraviado.

Indicó que en el año 2012, comenzó a reclamarle en forma semanal, derivando en malos tratos del demandado hacia él y en marzo de 2012 el Sr. <Persona 2> le negó tareas por sus reclamos advirtiéndole que se retirara a su domicilio a reflexionar y no regresara por un tiempo prolongado, lo que lo llevó a intimar que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido directo.

Señaló que el empleador respondió negando su accionar e informando que su situación laboral era normal/habitual, e intimando se reintegre a sus tareas en veinticuatro horas y sostiene que el 21/09/2012 fue despedido verbalmente, retirándose creyéndose despedido sin justa causa.

Relató que, recibió comunicación en fecha 26/09/2012 por la que se afirmó que ante reiteradas inasistencias sin aviso desde el 21/09/2012 inclusive, lo intimaban a reintegrarse a sus tareas inmediatamente bajo apercibimiento de consolidarse configurado el abandono de trabajo, ello en el plazo veinticuatro horas.

Describió el cruce epistolar mantenido entre las partes. Afirmó que no comprendió el tenor de estas misivas e interpretó que ratificaba el despido verbal del que había sido objeto a fines de septiembre/2012. Refirió que no sabe leer ya que no culminó sus estudios primarios por abocarse al trabajo, por lo que al recepcionar las intimaciones no se imaginó que estaban invocando el instituto del abandono de trabajo; que regresó al trabajo el 04/10/2012 y le indicaron que se retirara ya que estaba despedido.

Manifestó que, posteriormente, recibió la liquidación final con una suma ínfima, creyéndose despedido sin causa; consultando al Sindicato remitiendo el TCL CD n° 321861600 del 05/11/2012 cuyo texto reproduce, en el que intima al demandado por pago insuficiente de la liquidación final y diferencias salariales por todo el período no prescripto, vacaciones gozadas años 2010 y 2011 adeudadas, bajo apercibimiento de accionar reclamando multas, solicitando el abono de multa y efectuando restantes intimaciones por incumplimientos patronales.

Refirió que recibió misiva del demandado de fecha 10/10/2012 negando íntegramente sus reclamos, misiva que también reproduce.

Afirmó que si bien se extinguió la relación por abandono de trabajo, existen notorias diferencias salariales a su favor por desempeño en jornada completa, falta de ingreso de aportes retenidos y porque se le hizo entrega de certificación previsional e instrumentos del art. 80 LCT con datos incorrectos, por lo que fue intimado el demandado mediante CD n° 321861600 del 05/11/2012, solicitando la condena al pago de indemnización del art. 80 LCT y al cumplimiento de la obligación de confección de dicha documentación.

Fundó en derecho, se explayo en relación al salario devengado y la inconstitucionalidad de la naturaleza no remuneratoria de una parte del salario de convenio, el seguro de retiro complementario y su indemnización, la indemnización devengada del art. 80 LCT, el certificado de trabajo y constancia documentada de cumplimiento de aportes y contribuciones legales y convencionales y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT. Practicó

liquidación provisoria y ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

A su turno, el demandado Sr. <Persona 2>, desconoció la documentación adjuntada por la actora. Dijo de la fecha de ingreso y que se desempeñara el actor en categoría de ventas "B", como que en tal condición le fue expedido el certificado y que percibió sus haberes según acuerdos convencionales y actas acuerdo en el marco del CCT 130/75 y la nueva modalidad paritaria.

Reiteró que el actor se desempeñó en el cargo que figuraba en el recibo de haberes y en la certificación recibida.

Negó que el Sr. <Persona 1> ingreso a trabajar el 02/03/1989 como empleado ni que haya efectuado ayuda en el comercio y se le haya ofrecido el puesto de cadete, que haya tenido que abandonar sus estudios primarios debiéndose abocar exclusivamente para dicha parte. En idéntico sentido desconoció la categoría ventas "A", la jornada laboral alegada y la incorrecta categorización alegada por el accionante.

Se expidió respecto a los incumplimientos del actor a sus deberes de asistencia y prestación efectiva de su débito laboral y negó que haya estado trece años en relación clandestina desde el año 1989 al año 2002 así como la incorrecta registración y el desempeño en ventas.

Afirmó que el actor no efectuó una jornada completa y que percibió el salario ajustado a la escala salarial convencional, no existiendo reclamo verbal del actor quien al ser pariente del demandado siempre se le brindo un trato permisivo respecto de su desenvolvimiento.

Sostuvo que dio cumplimiento al ingreso de fondos de la seguridad social, sindical y seguro complementario de retiro <Persona 6>; que el despido se produjo por abandono de trabajo, ajustándose a las pautas del orden tuitivo laboral intimando en varias oportunidades a que retome sus tareas normales y habituales, careciendo de fundamento que luego de faltar durante más de una semana se sorprenda de la decisión del empleador teniendo en cuenta sus antecedentes.

Dijo que nunca remitió intimaciones por escrito como aduce al actor, careciendo de veracidad haberlas extraviado. En idéntico sentido, negó que corresponda la indemnización del art. 80 LCT. Cita jurisprudencia del STJCh.

Argumentó que no ha cometido falta alguna en la registración del empleado ni omitido el pago del cese laboral, por lo que no puede ser compelido al pago de multas según Ley 25.323.

Se opuso a la inconstitucionalidad de los adicionales del CCT 130/75 de carácter no remunerativos negociados en paritarias de años 2010, 2011 y 2012 y del acta acuerdo que estableció el adicional "complemento zona sur" e impugno el tipo y tasa de interés pretenso. Formuló oposición a la procedencia de actualización o desvalorización monetaria y negó la generación de daño y perjuicio para el empleado. Impugnó los montos base de la liquidación practicada por la parte actora y los cálculos efectuados en la misma, solicitando se tenga presente que el actor expresamente reconocen el día que le fue notificado el distracto. Impugnó también la suma pretendida por indemnización art. 80 LCT. Ofreció prueba, fundó en derecho. Y finalmente peticionó.

La sentenciante de grado resolvió declarando la inconstitucionalidad de las normas convencionales del CCT n° 130/75 y de los acuerdos paritarios derivados del mismo que establecen rubros adicionales no remunerativos. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Sr. <Persona 1>, contra el demandado Sr. <Persona 2> condenándolo a abonar al actor, en el plazo de dos (2) días, la suma de pesos diecinueve mil dieciséis con treinta y seis centavos ($19.016,36), en concepto de: diferencias indemnizatorias por vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, indemnización del art. 80 de la LCT e indemnización por daños y perjuicios por falta de depósito del seguro de retiro complementario de empleados de comercio, con más la que resulte del cálculo de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT a liquidarse por el área contable del juzgado en la etapa procesal oportuna, con más intereses. Asimismo, condenó al demandado a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de diez (10) días de firme o consentida la presente, el certificado de trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT. No hizo lugar al pedido de sanción por temeridad y malicia en contra de la demandada. Impuso las costas por su orden y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Bien como antes señalé, contra el decisorio se alzó la parte demandada criticándolo por la omisión del magistrado en relación con a la conducta procesal de la actora, como por la distribución de las costas acorde al resultado del pleito.

Señala que el tribunal pasó por alto la conducta procesal que desplegó la actora a pesar de las evidencias elocuentes de las actuaciones conexas a la causa.

Manifiesta que la indebida actividad valorativa de parte del judicante implica la violación del principio de bilateralidad y contradicción que debe primar en todo proceso jurisdiccional, introduciendo un componente de parcialidad disvalioso en desmedro de su legítimo y elemental derecho y omisión valorativa por exceso ritual manifiesto, notoriamente perjudicial para dicha parte.

Destaca que la actora expuso hechos ficticios en su escrito inicial de demanda, por cuanto relató una versión inexistente de su fecha ingreso, entre otras circunstancias vinculadas a su escolaridad, edad y tareas que dijo haber realizado con la edad de nueve años, coincidiendo dicha versión con la declaración de la testigo propuesta Sra. <Persona 7>.

Argumenta que la parte actora esgrimió un relato de los hechos que coincidían con la versión declarada por la Sra. <Persona 7> a sabiendas que nada de ello era cierto; induciendo de esta manera a error al juez afectando la administración de justicia.

Explica que la accionante introduce una versión fabulada de los hechos pretendiendo demostrar los extremos fundantes de la acción iniciada, ofreciendo una prueba testimonial con claras intenciones de buscar una decisión favorable amparada en hechos mendaces. Funda lo manifestado en lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual los derechos deben ser ejercidos de buena fe (art. 9), y la proscripción

del abuso del derecho. Cita jurisprudencia al respecto y lo dispuesto por esta Cámara de Apelaciones.

Sostiene que resulta de fundamental importancia en todo proceso judicial que se precie de tal arribar a la verdad objetiva cuya consecución es meta y obligación del judicante y garantía del debido proceso para el ciudadano; pero de la forma en que pretende arribarse a tal concepción de equidad jurisdiccional no admite sino discrepancias.

Expone que esta búsqueda de la verdad objetiva no contrasta con la defensa de los derechos, tan así es ello que la habilidad o astucia procesal de los litigantes no se pone en tela de juicio. Lo que si se advierte como lo señala la jurisprudencia reinante es que la experiencia enseña hasta qué punto los litigantes suelen aprovechar los errores u omisiones del adversario para obtener ventajas procesales; pero esta práctica, que no es en sí misma censurable, no debe admitirse ni convalidarse cuando tiende a engañar al Juez.

Resalta que en definitiva son los jueces los encargados de develar el sentido último de la verdad soterrada en toda causa judicial, para lograr una justa composición de intereses o en su defecto el rechazo de las pretensiones, como la sub examine, no ajustada a derecho.

Destaca que lo expuesto se encamina a sostener que la conducta procesal asumida por la demandada es merecedora de un grave reproche, pues realizo un relato mendaz de los hechos en su demanda, que indujo a error al juez de primera instancia en connivencia con una testigo que mintió.

Indica que esta Cámara no se encuentra exenta del error al que incurrieron por la conducta de la actora,

solo con revisar la Sentencia Definitiva 11/2017 de fecha 21/03/2017 donde la descalificación del testimonio de la Sra. <Persona 7> era formalmente inadmisible a sabiendas del propio actor que su testigo había mentido en su testimonio.

Manifiesta que en forma posterior al decisorio, el Sr. <Persona 2> entabló una denuncia por falso testimonio, llegando a la instancia de condena a la testigo Sra. <Persona 7>.

Dijo que dicha resolución justificó el inicio de la demanda de nulidad autónoma de cosa juzgada irrita y medida cautelar para neutralizar los efectos de una sentencia injusta por estar basada en una prueba delictiva. En base a lo expuesto, sostiene que la parte actora ha tenido un desempeño temerario contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe toda vez que ha mentido en los hechos, dando lo mismo mentir que decir la verdad, se expide respecto el art. 34 inc. 6 y 45 del código de rito.

En segundo término, se agravia respecto a la imposición de costas ordenadas por la jueza *a quo*. Manifestando que conforme lo precedentemente expuesto y valorando todos los procesos que obligaron al demandado a iniciar para la búsqueda de la verdad objetiva solicita que las mismas se impongan a la actora más una multa ejemplificadora que sirva de antecedente por cuanto se ha violado la administración de justicia obteniendo un rédito basado en un fraude procesal.

Sostiene que dicho criterio se funda en el aserto que indica que a los fines de establecer la imposición de costas cuando ha existido una nulidad de sentencia debe valorarse la trascendencia de todos los perjuicios

ocasionados por el obrar fraudulento del actor. Opina que el proceso de formación de la convicción en el juez consiste en crear en su espíritu un estado de convencimiento acerca de la existencia de las circunstancias relativas a un real despliegue de temeridad, ello con los argumentos y la prueba de los hechos, y que adquiera una entidad tal y suficiente para crear en el juzgador la firme convicción de su existencia con la consecuente imposición de la multa prevista en el art. 45 del ordenamiento procesal.

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, advierto que el apelante cuestiona en primer lugar el decisorio acusando omisión de la

conducta procesal de la actora que dice condujo a error al resolvente. En dicha línea, sostiene que el tribunal pasó por alto la conducta referida desplegada por la actora, afirmando que expuso hechos ficticios en su escrito inicial de demanda, los que a continuación individualiza.

En relación con ello, y atendiendo a sus argumentos, tengo dicho ya en anteriores fallos y en criterio que esta alzada ya ha sentado de manera concordante ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre varios otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso.

Así, surge con claridad que la cuestión materia de agravio no fue planteada en la instancia de grado al momento de contestar el traslado de la acción, sino que se la introduce recién en la queja formulada ante esta alzada. Ello surge objetivamente de la meticulosa lectura del responde de la demanda impetrada (ver fs. 268/278) en que la parte demandada no hizo referencia alguna a la sanción que hoy pretende sea impuesta a la parte actora, fundamentada en la conducta que le endilga. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la

expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)" (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° Civ.Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

Aún con ello, más atendiendo ahora al segundo agravio vinculado a las costas, he tenido también oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina per *citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y

con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Luego, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio,

debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda. En base a lo expuesto, entiendo que asiste parcialmente razón al apelante, por lo que propondré la modificación de las costas tal como fueran fijadas en la instancia de grado, imponiéndolas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada.

Respecto de las costas de esta alzada, las impondré en idéntico porcentaje (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP), manteniéndose los de la primera instancia, y fijándose por las labores en esta etapa para el Dr. <Persona 8>

en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado en su parte pertinente conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada en idéntica proporción a las de la instancia de grado, 80% a la actora y 20% a la demandada, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa a favor del Dr. <Persona 8> en el 30%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria fue apelada por el demandado. El recurso fue concedido y expresados los agravios sin respuesta de la contraria.

El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas del recurrente, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

1. *Tratamiento*.

a) *Omisión de valorar la conducta del actor que condujo a error al resolvente*:

Es cierto que la valoración de la conducta de las partes y su sanción está prevista como un deber del juez al momento de pronunciar sentencia conforme arts. 165 inc. 8, 34 inc. 6 y 45 del C.Pr., entre otras normas que

persiguen prevenir y eventualmente sancionar las inconductas procesales calificadas de temerarias o maliciosas.

Tales sanciones, consustanciadas con la función jurisdiccional tienen un neto corte procesal porque tienden a perjudicar la instrucción y decisión. El primer perjudicado es el juez, porque tales conductas lo desvían en su tarea de pronunciar una sentencia justa, mediante el planteamiento de afirmaciones engañosas o incidentes infundados.

Incurre en temeridad la parte que litiga sin razón valedera y tiene además conciencia de la propia sinrazón. La malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso" (Fenochietto-Arazi, *Código Procesal. Comentado*, ed. Astrea, Bs. As., 1993, t. 1, p. 202/4/6).

La télesis del art. 45 del C.Pr., es que se analicen las conductas de los litigantes en el último momento, cuando se cuenta con una visión completa no solo del resultado final de las pretensiones, sino también de lo sucedido a lo largo de la tramitación, esto es en la sentencia definitiva.

En el caso y ante la omisión denunciada, se impone analizar la conducta del actor para dar respuesta a la queja, toda vez que la sentenciante solo analizó la conducta de la demandada, tal como fuera peticionada por quien accionó.

A fin de dar respuesta, no cabe soslayar que el actor dijo haber trabajado a partir de los 9 años, desde el año 1989, la demandada negó rotundamente tal extremo y obtuvo la sentencia ahora apelada luego del largo derrotero judicial que debió atravesar. Debió hacer la

denuncia de falso testimonio, obtener pronunciamiento penal y luego accionar por nulidad de la cosa juzgada.

La sentencia anulada por írrita determinó que el actor comenzó a trabajar en el año 1989 con único fundamento en un testimonio declarado falso en sede penal y por aplicación del principio del art. 9 LCT.

Como consecuencia de ello, la demandada fue condenada al pago de daños y perjuicios por la falta de pago de seguro de retiro complementario equivalente al 50% del aporte omitido durante la vigencia de la relación (desde el mes de marzo de 1989 a abril de 2011), diferencia en vacaciones no gozadas y su SAC, diferencia en el SAC, indemnización del art. 80 LCT que, conforme a la liquidación efectuada, ascendió a $116.402,85 que fueron abonados al trabajador por transferencia de la sumas previamente embargadas el 8/11/2021 juntamente con los honorarios regulados a los letrados del actor.

La sentencia y todos los actos que fueron su consecuencia resultaron anulados mediante la sentencia dictada el 14/10/2022 en la causa "<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ordinario Acción de Nulidad", expte. nro. 20.162/2021 que debió promover la empleadora previa declaración de falsedad del testimonio en que se basó la jueza laboral para determinar la antigüedad de la relación de empleo.

La nueva sentencia dictada entendió que la relación laboral inició el 1/9/2002 con categoría Auxiliar A hasta octubre de 2005 y luego obtuvo la categoría Ventas A hasta la finalización el 4/10/2012.

Condenó al pago y recálculo de las vacaciones no gozadas y su SAC por la suma de $755,62; la indemnización del art. 80 LCT por la suma de $8.260,74, indemnización

por daños y perjuicios ante la falta de depósito del aporte patronal de SRC de empleados de comercio por la suma de $10.000. Totalizando la suma de $19.016,36 con más la indemnización del art. 132 bis hasta que el demandado acredite el ingreso de aportes correspondientes por el periodo septiembre/2002 a octubre/2012, sujeta a liquidación.

La manera que el reintegro de los conceptos percibidos indebidamente y la consecuencia que la nulidad declarada produce (art. 390 CCCN) dependerá de la liquidación que se efectúe de la sentencia venida en crisis, teniendo en cuenta lo ya abonado y lo que allí se disponga.

Abordando el análisis de la omisión denunciada, diré que quedó acreditado en la causa que el Sr. <Persona 1> dejó la escuela primaria en tercer grado conforme el informe recabado en la causa penal agregada.

Asimismo, del testimonio de <Persona 9> se extrae que antes de 1999 el actor estaba ya en la casa de fotografía, fueron compañeros de trabajo y el actor no sabe leer ni escribir. A la vez que <Persona 10> –vecina del demandado y que vive al lado de la casa de fotografía-, declaró que el actor es sobrino de la esposa del demandado, de quien es amiga de toda la vida, y su amiga había traído al actor enfermo y se quedó allí, que tendría 14 años, pero aparentaba menos edad.

La testigo <Persona 11>, vecina del actor, también declaró que <Persona 1> era sobrino de la esposa de <Persona 2> y que lo había traído enfermo.

La Sra. <Persona 12>, declaró que conoce al actor de ir al negocio, que trabajaba desde que era chico y que no sabe leer ni escribir, conversaba con la gente

que iba, recibía las cosas porque no sabía hacer más que estar ordenando, mientras que <Persona 13> dijo creer que sabía leer y escribir porque si está trabajando en un lugar así, debía saber, que recibía los pedidos para revelar y extendía los comprobantes de señas.

Todos estos testimonios son contestes en que el Sr. <Persona 1>, estuvo en la casa de fotografía desde chico, que era sobrino de la esposa del demandado, que hacia pequeños mandados y tareas de limpieza surgiendo coherente que no supiera leer y escribir porque dejó la escuela a temprana edad.

Tales extremos, permiten presumir razonablemente que el actor, con un bajo grado de instrucción, pudo haberse creído con derecho a reclamar por una relación que entendió laboral existente desde el principio de su estadía en casa de sus tíos, por las tareas que presumiblemente y a título de colaboración podría haber efectuado, de allí que no entiendo su accionar como temerario. Sobre todo tratándose de un sujeto que goza de preferente tutela y el beneficio del principio pro operario.

En este sentido, es pertinente señalar que para calificar la actuación desencadenante de la sanción prevista en el art. 45 C.Pr., se debe realizar una ponderación finalista de los actos sustanciales del debido proceso: acción, defensa, prueba y los medios de impugnación desde el punto de vista de su admisibilidad y procedencia, examinando si las deducción de pretensiones defensas excepciones, o incluso la interposición de recursos resultan inadmisibles, o si su falta de fundamentos es de tal entidad, que no se pueda ignorar de acuerdo con una pauta mínima de

razonabilidad o solo encuentren sustento en hechos ficticios o irreales, de manera que quede manifiesto que solo conducen a dilatar el proceso (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dir. por Marcelo Lopez Mesa, coord. por Ramiro Rosales Cuello, ed. La ley, Bs. As., 2012, T. 1, ps. 374 y sgtes.).

Tales extremos no se ven patentizados en la causa, aun cuando el testimonio de <Persona 7>, por falso, condujo a un error en el juzgamiento que resultó ser subsanado a través de los procesos correspondientes. No es dable desentenderse de la calidad de tercera de <Persona 7>.

Su accionar, mereció la pena prevista en el ordenamiento penal sin que, a tenor de las constancias examinadas quepa posibilidad de achacar accionar temerario del aquí actor o de sus letrados.

De allí que propongo rechazar el primer agravio.

b) *La imposición de costas por su orden*:

En relación con esta queja, adelanto que coincidiré con el primer votante que propone la proporcionalidad en la imposición.

He tenido oportunidad de expresar en anteriores oportunidades (SD 10/18; 15/18) que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf*. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

Es que el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Y he venido sosteniendo también que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. nro. 13.707-V-1992, anterior Sala B SD nro. 32/2001 y SD L nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L nro. 26/2017 y 33/2017.

Mas ello no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del C.Pr.), aun -en el caso- de tratarse de un proceso laboral.

"La *ratio legis* impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro" (Roberto G. Loutayf Ranea, "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Resulta holgado ya, señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes, que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (*cf*. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (*cf*. CNAT, Sala I, Rubini c. SEGBA, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, "Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido", del 30/05/14; Sala IV, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino,

José", del 22/02/08, Sala III, "Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTel s/ accidente 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta tales pautas, en el particular, la visión global y prudente de la contienda determina que el actor fue vencido en el aspecto principal de la pretensión, cual era por un lado las diferencias salariales y por otro el reconocimiento de la antigüedad en el trabajo de la que derivaría una abultada indemnización por falta de pago del Seguro de Retiro Complementario de los empleados de comercio, la existencia de una categoría laboral que tampoco acreditó. Y ello sin tener en cuenta la cuantía de las mismas, sino la viabilidad de su procedencia.

Específicamente reclamó una antigüedad en el trabajo que no resultó viable porque no logró acreditarla.

En razón de lo expuesto, coincido con el Dr. Hayes en que resulta aplicable la proporcionalidad de las costas y adhiero a la proporcionalidad que propone: 20% al demandado y 80% al actor.

Hago lugar parcialmente al agravio.

2. *Costas y honorarios*:

Si perjuicio de la modificación propuesta, habiéndome expedido respecto de las costas de primera instancia, propongo mantener los honorarios regulados por estar determinados en porcentajes y ser adecuados a derecho (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de esta instancia propongo imponerlas en el orden causado.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 27% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor del letrado de la demandada recurrente debiendo adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar el punto 6 de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva nro. 278/23 exclusivamente respecto de la imposición de costas de primera instancia, que se determinan en un 80% al actor y en un 20% al demandado.

2) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular honorarios de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha diciembre 27 de 2023 resuelve en la parte dispositiva, punto 1) declarar la inconstitucionalidad de normas del CCT n° 130/75, en cuanto establece rubros salariales adicionales no remunerativos. 2) y 3), hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <Persona 1> y condena a la parte demandada <Persona 2> a pagar a la parte actora la suma de $19.016,36, sumatoria de los rubros que señala, con más la que resulte del cálculo

del art. 132 bis de la LCT. 4) Condena a la entrega de certificaciones de la relación laboral. 5) No hace lugar al pedido por temeridad y malicia en contra de la demandada. 6) Impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales actuantes. 7) Tiene presente la reserva del caso federal.

Apela la demandada bajo apoderamiento letrado, se provee la concesión del recurso y por escrito ID 1383249 se expresan los agravios.

Los antecedentes del juicio y material litigioso del recurso quedan formulados en los votos precedentes, con lo que se encuentra conformado el acuerdo para resolver (art. 274 del CPCCCh).

El primer agravio de la parte demandada recurrente, que titula "1. Omisión de la conducta procesal de la actora que indujo a error al resolvente", señala que el tribunal pasa por alto la conducta procesal de la parte actora pese a las evidencias, con lo que viola el principio de bilateralidad y contradicción, introduciendo –dice- un componente de parcialidad, calificando "en negrita" omisión valorativa por exceso ritual manifiesto. Sostiene entonces que la actora esgrimió en su escrito inicial hechos ficticios sobre la fecha de ingreso, entre otras circunstancias vinculadas a la escolaridad, edad y tareas que dijo haber realizado con la edad de 9 años, coincidiendo dicha versión con la declaración de la testigo <Persona 7>. Refiere normas de los códigos sobre el principio de buena fe, principios de contradicción y bilateralidad, búsqueda de la verdad jurídica objetiva; bastaba –dice– con solo revisar la SD 11/2017 donde se descalifica el testimonio que su testigo había mentido, por la que

<Persona 2> denuncia por falso testimonio. Concluye en consecuencia que la actora ha tenido un desempeño temerario, contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe; en otros pasajes que el tribunal advertirá la conducta procesal asumida por la demandada (habrá querido decir la actora), como merecedora de grave reproche, pues realizó un relato mendaz de los hechos e indujo a error al juez en connivencia con un testigo que mintió.

Frente al primer agravio de la parte demandada, el cuadro litigioso aludido y antecedentes del juicio, surgen varias aristas a observar.

Primera, la definición inmediata que la sentencia pasó por alto la conducta procesal que desplegó la actora a pesar de las evidencias elocuentes de las actuaciones conexas a la causa, planteo expresado sin referencias al contenido de los fundamentos del fallo y si el mismo admite los hechos que dieran lugar a las actuaciones conexas a las que hace referencia.

Segundo, una supuesta afectación del principio de bilateralidad y contradicción y componente de parcialidad disvalioso, sin constatar que la sentencia haya desatendido sus negativas troncales al contestar la demanda ni señalar cuál es el componente de parcialidad disvalioso que haya adoptado la sentencia.

Tercero, sin constatar si los hechos que denomina “ficticios”, la versión de la inexistente fecha de ingreso, la escolaridad, tareas que dijo haber realizado con la edad de 9 años, coincidiendo con la declaración de “la testigo propuestas <Persona 7>”, induciendo a error a la juzgadora, fueron así receptados en la sentencia.

Con tales presupuestos de la crítica por la parte demandada, corresponde observarle que construye una narrativa que no se ajusta a los fundamentos de la sentencia.

Por una parte en modo alguno la sentencia ha receptado los hechos ficticios que señala; en el considerando respectivo, señala la sentencia que con respecto a la testigo <Persona 7>, habiéndosela declarado penalmente responsable del delito de falso testimonio en calidad de autora (art. 275 1° párr.. y 45 del C.P.), en Sentencia protocolizada bajo el n° 1078/2020, dictada en la causa "<Persona 1> s/ Dcia. Falso testimonio", siendo causal de nulidad de la Sentencia Definitiva n° 86/2016 dictada en los presentes (1181/1131), tal como fue fallado en la Sentencia Definitiva n° 21/2022 de fecha 14/10/2022, dictada en la causa civil caratulada: "<Persona 1> c/ <Persona 1> s/Ordinario – Acción de nulidad", expte. n° 20.165/2021, ello impide considerar dicho testimonio para resolver el presente.

Con ello se responde que la sentencia no solo no consideró la declaración de la testigo <Persona 7> por falso testimonio ocurrido en la causa de referencia, sino que además consideró no acreditado que el actor haya ingresado a laborar para el demandado el 02/03/1989, ni que fuera cadete al principio siendo niño y luego vendedor "A" al cumplir la mayoría de edad, como tampoco que efectuara tareas de vendedor, ni atención al público, sino que sus labores fueron de limpieza y en una jornada parcial (no completa) de cuatro horas diarias, de 9 a 12:30 aproximadamente o bien cuatro horas de labor a partir de las 9 horas.

Frente a lo expuesto, lo que llama conducta reprochable de actor a sabiendas que las tareas desempeñadas en la llamada “corta edad” tienen por una parte la calificación que no resultan probadas y en cuanto a la interpretación de la prueba, solo la equivocada creencia que constituían una relación laboral, pero adviértase que de las propias testimoniales ofrecidas por la demandada, <Persona 11> y <Persona 12>, queda demostrado que el actor desde niño se encontraba vinculado presencialmente al negocio y familia de la accionada.

Por ello, la descalificación del actor por un desempeño temerario contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, imponiéndole el conocimiento de su propia sinrazón, cae dentro del principio del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero fundamentalmente, es la propia normativa del art. 275 de la misma, la que excluye su aplicación, desde el análisis de la conducta maliciosa y temeraria en la materia solo se encuentra prevista respecto al empleador.

Es oportuno que deberá considerarse desde que el resultado del presente juicio en los montos de condena deviene firme y en sus numerales comporta una liquidación, su resultado final quedará establecido conforme la compensación de valores que en su caso resulten de la nulidad de la sentencia antecedente expuesta en los presentes actuados, conforme lo prevé el voto que me precede.

Conforme con todo lo expuesto se rechaza el primer agravio.

En cuanto a la disidencia en materia de costas y honorarios de la alzada, coincido con los fundamentos y

lo dictaminado por la Dra. Zanatta en el punto 2) de su voto, al cual me remito.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Conforme a los puntos en que me expedí en los considerandos, voto:

1) Desestimar el primer agravio de la parte demandada, confirmando al respecto la sentencia de primera instancia.

2) Imponer por su orden las costas de la alzada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 8> en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes,la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de la demandada y revocar el punto 6 de la parte resolutiva de la Sentencia Definitiva nro. 278/23 exclusivamente respecto de la imposición de costas de primera instancia, que se determinan en un ochenta por ciento (80%) al actor y en un veinte por ciento (20%) al demandado.

2) Mantener los honorarios regulados en primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 8> en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a

su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 69 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"